

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 39

Fecha Estado: 08/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210033800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	JUAN ESTEBAN - RUEDA URREGO	Auto aprobando liquidación De costas	07/03/2022	1	
05266310300220210035800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ALFONSO MEJIA GIRALDO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	07/03/2022	1	
05266310300220220001700	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO ZAPATA VASQUEZ	El Despacho Resuelve: No se accede a la solicitud de terminación, y se requiere a la parte actora	07/03/2022	1	
05266310300220220004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROGER FLORES HIDALGO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Leidy Johanna Balbin Tejada, Of. 104	07/03/2022	1	
05266310300220220004700	Verbal	JENNY PATRICIA PEREZ HERREÑO	URBANIZACION LAUREL P.H.	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda, ordena archivar	07/03/2022	1	
05266310300220220005300	Verbal	EDGAR ENRIQUE OCHOA CARDONA	SOTRAMES S. A.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, Se reconoce personería a la Dra. Catalina Toro Gómez, Listo oficio N° 124, para ser retirado por la parte interesada	07/03/2022	1	
05266310300220220005400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago se reconoce personería al Dr. Gustavo Amaya Yepes	07/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 0338 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO Y FRANCELI CORREA SALAZAR
TEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho	\$6.500.000.
Registro Instrumentos.....	\$66.000.
Notificaciones.....	\$52.000.
TOTAL	\$6.618.000.

Envigado, 07 de marzo de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de marzo de dos mil veintidós.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00358 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO
TEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho \$6.300.000.

Registro Instrumentos..... \$94.000.

TOTAL \$6.394.000.

Envigado, 07 de marzo de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de marzo de dos mil veintidós.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	142
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00017 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ALEJANDRO ZAPATA VÁSQUEZ
TEMA Y SUBTEMA	NO ACCEDE A TERMINACIÓN Y REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de marzo de dos mil veintidós.

No se accede a la terminación por pago de las cuotas en mora, toda vez, que conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, tal figura sólo es aplicable a los procesos ejecutivos y el adelantado es un proceso verbal.

En consecuencia, deberá el apoderado judicial adecuar la solicitud de terminación del proceso a las figuras reguladas en los artículos 312 y siguientes del CGP y deberá verificarse que la solicitud cumpla con los requisitos de la forma de terminación anormal del proceso que sea elegida.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	159
Radicado	05266 31 03 002 2022 00044 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	ROGER FLORES HIDALGO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de marzo de dos mil veintidós

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO D AVIVIENDA S.A en contra de ROGER FLORES HIDALGO, donde se pretende el pago de un pagaré garantizadas con hipoteca, constituida por Escritura Pública # 5.658 de la Notaría 15 de Medellín (Antioquia), suscrita el 05 de agosto del 2020, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro 001-1371777 y 001-1372013, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran el pagaré y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades

procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 5.658 de la Notaría 15 de Medellín (Antioquia) suscrita el 05 de agosto del 2020 sobre los inmuebles identificados con M.I. N° 001-1371777 y 001-1372013, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de ROGER FLORES HIDALGO, por la suma de \$ 222.122.879 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 05703038400247192, suscrito el 13 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de febrero de 2022 (fecha de presentación de la demanda), a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación. – Más la suma de \$ 9.769.801 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 13 de octubre de 2021 hasta el 13 de enero de 2022.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

3°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con M.I. N° 001-1371777 y 001-

1372013, de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

4°. En los términos del artículo 76 del CGP, se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, a la abogada LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA, con T.P. N° 238.464 del CSJ; conforme el poder conferido, advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dispuso en este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para suplir los requisitos exigidos mediante auto del 23 de febrero de 2022, notificado por estados del 24 de febrero siguiente, la parte interesada no presentó escrito de subsanación de requisitos, ni al correo electrónico del Juzgado, ni del centro de servicios, como se puede ser consultado en el sistema Siglo XXI.

Atentamente,

LISETTE GARCÍA OSORIO

Oficial Mayor

A Despacho hoy, 07 de marzo de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Auto interlocutorio	143
Radicado	05266 31 03 002 2022 00047 00
Proceso	VERBAL- IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante (s)	JENNY PATRICIA PEREZ HERREÑO Y OTRA
Demandado	URBANIZACION LAUREL P.H.
Tema y subtemas	RECHAZA POR NO SUBSANAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de marzo de dos mil dos mil veintidós

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, no es procedente admitir la demanda, pues lo que procede es su rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso. Por lo que, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JENNY PATRICIA PEREZ HERREÑO y KRISS SIERRA ESCOBAR en contra de la URBANIZACION LAUREL P.H., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 155
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00053 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	TERESA DE JESÚS CARDONA DE OCHOA Y OTROS
DEMANDADO (S)	SOTRAMES S.A.S. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de marzo de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve TERESA DE JESÚS CARDONA DE OCHOA, MARTHA LIBIA OCHOA CARDONA, TERESA INÉS OCHOA CARDONA, AUGUSTO DE JESÚS OCHOA CARDONA, BENANCIO DE JESÚS OCHOA CARDONA, RODRIGO ANTONIO OCHOA CARDONA, LUZ DARY OCHOA CARDONA, GUILLERMO ALFONSO OCHOA CARDONA, DELIA DEL CARMEN OCHOA CARDONA, DORYS YANNETH OCHOA CARDONA, MIRYAM ESTELA OCHOA CARDONA, GLADIS ALEIDA OCHOA CARDONA y EDGAR ENRIQUE OCHOA CARDONA, en contra de SOTRAMES S.A.S., OSCAR NOÉ SOSA HERRERA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y como reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, Declarativo instaurado por TERESA DE JESÚS CARDONA DE OCHOA, MARTHA LIBIA OCHOA CARDONA, TERESA INÉS OCHOA CARDONA, AUGUSTO DE JESÚS OCHOA CARDONA, BENANCIO DE JESÚS OCHOA CARDONA, RODRIGO ANTONIO OCHOA CARDONA, LUZ DARY OCHOA CARDONA, GUILLERMO ALFONSO OCHOA CARDONA, DELIA DEL CARMEN OCHOA CARDONA, DORYS YANNETH OCHOA CARDONA, MIRYAM ESTELA OCHOA CARDONA, GLADIS ALEIDA OCHOA CARDONA y EDGAR ENRIQUE OCHOA CARDONA, en contra de SOTRAMES S.A.S., OSCAR NOÉ SOSA HERRERA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

TERCERO. Se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que informen quién es el empleador del demandado OSCAR NOÉ SOSA HERRERA CC 1.018.342.290, por el cual cotiza en esa entidad, además de cuál es la dirección reportada para el mismo.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada CATALINA TORO GÓMEZ, con T.P. 149.178 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 157
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00054 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	GOOD PRICE CORPORATION S.A.S. Y LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de marzo de dos mil veintidós.

BANCO DAVIVIENDA S.A., con base en que GOOD PRICE CORPORATION S.A.S. Y LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA, el 20 de febrero de 2017, suscribió un pagaré, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GOOD PRICE CORPORATION S.A.S. Y LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA, por la suma de \$1.765.957.949., como capital representado en el pagaré N° 671777, más los intereses corrientes causados desde el 21 de noviembre de 2021 al 27 de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 29 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden, informando como obtuvo los correos electrónicos de los demandados.

3.- Se reconoce personería al abogado GUSTAVO AMAYA YEPES, con T.P. No. 52.313 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ